

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 23 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripción en Santander*.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 ídem; por tres meses 12 ídem.  
*Suscripción para fuera*.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 ídem; por tres meses 15 ídem.  
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Re-  
gente del Reino, y su Augusta  
Real Familia continúan en esta  
Corte sin novedad en su impor-  
tante salud.

(Gaceta del día 16 de Enero)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

#### ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 13.

Segun participa á este Gobierno de mi cargo el cabo 1.º de la Guardia civil, comandante del puesto de Cabezon de la Sal, el 11 del actual se presentó al vocino de aquella villa, Eulogio Prio de Vila, un hombre cuyas señas se expresan á continuación, solicitando le alquilase un caballo para ir á Comillas con objeto de arreglar asuntos de comercio, manifestando que volvería aquella tarde ó al día siguiente, pues era comisionado de la casa de Ferranjo esta capital, en vista de lo cual el Eulogio no tuvo inconveniente en darle dicha caballería, mas como el referido sugeto no ha vuelto ni aquel día ni en los siguientes, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dicho conocido, y caso de ser habido con la

caballería cuyas señas tambien se expresan, lo pondrán uno y otra á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de San Vicente de la Barquera.  
Santander 16 de Enero de 1886.

El Gobernador,

*Manuel Somoza de la Peña.*

*Señas del individuo.*

Poca barba, color moreno, pantalón de color, boreguio bastos, capa nueva con embozos encarnados, sombrero hongo negro, corbata ídem, paraguas color café con puño en forma de caña, de buena estatura.

*Señas del caballo.*

Siete cuartas de alzada, de 4 años, entero, castaño oscuro, tiene una estrellita en la frente un poco rasgada, calzado de un pie pobre de cascos y algo vidrioso, hocico amuletado, lleva una montura andaluza y de bajo figura el asiento de piel con unas picaduras como de espuela.

Circular número 14.

Habiéndose fugado del penal de Granada los confinados en el mismo Julian Lopez Frias y José Navarro Manriquez, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dichos ematados, poniéndolos á mi disposición con toda seguridad caso de ser habidos.  
Santander 7 de Enero de 1886.

El Gobernador,

*Manuel Somoza de la Peña.*

*Señas de Julian Lopez.*

Natural de Murcia, provincia de Valencia, de 35 años, oficio carpintero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, cara ovalada, boca

regular, barba poblada, color sano.

*Señas de José Navarro.*

Natural de Jativa, provincia de Valencia, de 30 años, oficio barbero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz ancha, cara ovalada, boca regular, barba poblada, color sano.

### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Con la denominación de *Construcciones civiles*, y á cargo del crédito especial consignado en el presupuesto de gastos de este Ministerio, se llevan á cabo las obras de edificación y reparación correspondientes á los diversos establecimientos ó institutos que de este centro dependen, así como las de restauración de los monumentos históricos y artísticos en cuya existencia está interesada la gloria de la Nación. La importancia de estas atenciones, las sumas considerables que desde hace largo tiempo se vienen destinando á su sostenimiento, y las que en lo sucesivo será necesario continuar aplicando al mismo fin, reclaman imperiosamente que el acierto en el desempeño de tales servicios no dependa solo del recto criterio y esmerado celo de los funcionarios á quienes esté encomendada su gestión, sino que se funde en reglas y preceptos de carácter general, como base de una organización que la experiencia completa y perfeccione.

Desde que en 1862 se estableció en la Dirección general de Obras públicas el Negociado de *Construcciones civiles*, muy pocas son las disposiciones que sobre esta materia se han dictado, y ya por esta causa, ya por la urgencia con que se ha deseado á veces realizar proyectos ideados con el más vivo entusiasmo, ya tambien por dificultades que en todos ramos embarazan siempre la marcha de la Administración, ha venido á resultar que lo hecho en este punto es debido casi exclusivamente á la iniciativa de mis dignos predecesores en este Ministerio, de cuyos propó-

sitos nobilísimos no hay para qué duda en momento, pero que no han evitado hasta ahora entre otros inconvenientes el muy grave de ser sobradamente sucesivos los gastos que en general han ocasionado la dirección facultativa y la administrativa de estas obras.

Este mal es por desgracia antiguo, y aunque poco hace quiso remediar substituyendo con sueldo fijo la remuneración que con arreglo á la tarifa oficial se abonaba á los Arquitectos encargados de la formación de los proyectos y de la dirección de las obras, muy escasa es la ventaja obtenida, porque no habiéndose señalado límites al número de aquellos, hoy se satisfacen solo en Madrid cerca de 100.000 pesetas por sueldos de los mismos, el Ministerio tiene encargado aquí este servicio á nueve Arquitectos directores de las obras, un Ingeniero agrónomo y cinco Arquitectos auxiliares, satisfaciendo á la vez más de 60.000 pesetas por el personal de Delineantes, Escribientes, Sobrestantes y otros subalternos, sin incluir algunas obras por las cuales se abonarán honorarios de tarifa á los Arquitectos. A este estado de cosas es preciso poner término inmediatamente hay que reducir este numeroso personal, fijar el que con carácter permanente y de planta ha de tener á su cargo estos servicios, y el cual podrá estar decorosamente dotado, con la ventaja de que se logre á la vez introducir notable economía en los gastos.

Pero no cree el Ministro que suscribe que las reformas deben limitarse á este punto. La inversión de los recursos que el presupuesto del Estado pone en mano de la Administración debe ser siempre objeto de atención suma para el Gobierno, y no basta al tratarse de cantidades de consideración que como consecuencia de un expediente más ó menos detenidamente instruido, ó sin expediente quizás, se acuerde por simple Real orden emprender obras que obligan á crecidos desembolsos para su realización, sino que como garantía y como satisfacción que se debe al país, de cuyos intereses el Gobierno es diligente y cauto administrador, hay que establecer como regla general que no debe acometerse obra alguna de importancia sin previo acuerdo del Consejo de Ministros y Real decreto que así lo determine.

Considera tambien muy conveniente

el Ministro que suscribe procurar la mayor brevedad en la formación de los proyectos que han de someterse á la deliberación del Consejo de Ministros, y al efecto entiende que solo á la Real Academia de Bellas Artes debe pedirse informe, porque para obras de edificación urbana y con carácter esencialmente artístico casi siempre aquella Corporación es la más competente sin duda alguna, y en su ilustrado dictamen hallará siempre la Administración cuanto pueda necesitar para la resolución acertada de estos asuntos.

En la ejecución de las obras tiene el Ministro que suscribe demostrada ya su opinión de que ha de acudirse siempre á la subasta pública, y solo entiende que pueda prescindirse de este sistema cuando la excepción se halle perfectamente justificada.

Por último, si á las reglas que quedan enumeradas se agrega el precepto de que periódicamente se haga saber en la *Gaceta* y por medio de Memorias que dé á luz la Dirección del ramo el curso de las obras, sus adelantos, los incidentes que en ellos ocurran, los gastos que ocasionen y los demás datos y noticias que la opinión pública ha de juzgar, y si se adoptan también medios para conseguir que las obras una vez emprendidas lleguen á término en plazo fijo y de antemano señalado, no cabe desconocer que con estas medidas se entra resueltamente en el camino de la reorganización de este servicio en condiciones de manifiesta utilidad y de prudente economía.

Fundado en estas consideraciones y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente,

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios con cargo al crédito de *Construcciones civiles* comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo en virtud de Real orden motivada á que se acompañe los programas de la obra en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribución que ha de tener.

2.º Aprobación del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecución de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparación ó conservación cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, pero se publicará en la *Gaceta* la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por contrata en virtud de subasta pública, excepto los casos previstos por las disposiciones vigentes y en los que

por razones de gobierno y de conveniencia pública se crea necesario adoptar temporalmente el sistema de administración. Podrán hacerse por este último sistema las restauraciones de los edificios declarados monumentos históricos ó artísticos y toda ornamentación ó decoración que tenga el carácter propio de las obras de arte.

Art. 3.º En todo proyecto de obras se fijará el maximum del tiempo que ha de invertirse en su ejecución, comprendiéndose este plazo con cláusula penal, con una de las condiciones del pliego de las de subasta.

Art. 4.º El servicio de construcciones civiles estará á cargo del personal facultativo que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Habrá en Madrid tres Arquitectos Directores y tres auxiliares de los tres primeros; uno tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, otro de segunda y otro de tercera; los haberes que les corresponden de 10.000, 8.750 y 6.000 pesetas los serán abonados en concepto de equivalencia de honorarios. Los Arquitectos auxiliares tendrán el haber de 3.000 pesetas uno y 4.000 cada uno de los otros dos en igual concepto que los anteriores.

Art. 6.º Se reducirá este personal cuando resultare innecesario su sostenimiento por haber disminuido las obras en construcción. Por el contrario, si éstas aumentasen considerablemente en número é importancia se nombrarán por el Ministerio de Fomento los Arquitectos Directores ó Auxiliares que fueren notoriamente necesarios, los cuales cesarán tan luego como terminen las circunstancias que hicieron preciso su nombramiento. El haber que disfruten será inferior al señalado á los de planta y se les abonará en igual concepto que á éstos.

Art. 7.º Los Arquitectos que hayan de dirigir las obras que se ejecuten en provincias serán nombrados también por el Ministerio de Fomento; sus haberes tendrán carácter temporal, se les abonarán como gratificación en equivalencia de honorarios y se acomodarán á la importancia de las obras no excediendo en ningún caso de los señalados á los de Madrid.

Art. 8.º El Ministerio, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará al principio de cada año económico el personal subalterno que fuere necesario, y señalará la cantidad que se ha de abonar como gastos del material por el estudio y formación de proyectos y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras.

9.º Cuando se acordare proceder al reconocimiento de edificios ó monumentos históricos y artísticos existentes situados fuera de Madrid, el Ministerio, al designar el Arquitecto que haya de cumplir este servicio, fijará la cantidad que ha de percibir por los conceptos, incluso los gastos de viaje. La Real orden que lo determine se publicará en la *Gaceta*.

Art. 10.º La Inspección de las construcciones, ya se hagan por contrata ó por Administración, estará á cargo de Juntas de obras, que se componerán:

De un Presidente nombrado por el Ministro, y que en casos de importancia podrá ser un individuo del de Instrucción pública, del de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes y de las de Ciencias.

Dos ó mas Vocales nombrados en virtud de propuesta de la corporación

ó instituto á que corresponda el oficio en obra.

Un Arquitecto, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el carácter de Inspector facultativo nombrado en virtud de propuesta en terna de dicha corporación.

El Arquitecto Director de las obras, que no tendrá voto en las liberaciones de la Junta.

Un Secretario que tendrá además el cargo de Interventor en las obras por Administración.

Los Arquitectos Inspectores y los Secretarios ejercerán sus funciones en las Juntas de dos ó mas obras y su número se fijará con arreglo á las que haya pendientes. Los primeros tendrán las dietas de 40 pesetas mensuales y de 30 los segundos por cada Junta á que pertenezcan. Los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11.º Estas Juntas dependerán inmediatamente de la Dirección general á cuyo servicio se respaldan las obras, y con arreglo á las instrucciones que de la misma reciban, desempeñarán las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar, vigilar y enterarse de la marcha que llevan las obras y de los incidentes que ocurran en las mismas y que puedan afectar á su terminación en el plazo establecido y con arreglo al proyecto aprobado.

Segunda. Examinar y remitir con informe á la Dirección general respectiva las certificaciones de obras, las liquidaciones, presupuestos adicionales, listas y cuentas de los gastos de toda clase que ocurran. En el caso de que las obras no se hicieren por subasta, los Arquitectos someterán á la aprobación de las Juntas todos los contratos parciales que celebrarán para ejecución de aquéllas.

Tercera. Hacer la recepción provisional y definitiva de las obras y suscribir el acta correspondiente.

Cuarta. Remitir al Ministerio por conducto de la Dirección correspondiente los datos necesarios para la publicación de los Estados y Memoria que previene este decreto.

Art. 12.º El Ministerio de Fomento publicará en la *Gaceta* todos los trimestres una relación en que se consigne el estado de cada una de las obras á que se refiere este decreto, el importe de los libramientos expedidos para pago de los mismos y un resumen general de los sueldos y de los gastos para material de oficina, con las observaciones necesarias para dar á conocer las incidencias que en las obras hayan ocurrido. El Ministerio publicará también una Memoria anual relativa á estas obras, en la que se inserta á la parte más principal de los proyectos, los resúmenes de gastos y todas cuantas noticias se obtengan de la marcha y vicisitudes de la misma. Se unirán á dicha Memoria láminas que representen los planos y dibujos que por su importancia merezcan ser dados á la luz pública.

Artículo transitorio.

El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número, importancia y situación de las obras que se hallan pendientes en Madrid, dictará las disposiciones necesarias para que en el más breve plazo posible y sin daño del servicio quede reducido el personal facultativo y administrativo existente en la actualidad al que establece el presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1886.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,  
EUGENIO MONTERO RIOS.  
(*Gaceta* del 16 de Enero.)

## Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Relación nominal de los individuos del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido en este Centro sus ajustes rectificativos y definitivos, y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en esta Inspección, con instancia, los documentos que justifiquen su derecho al crédito que los resulta, sino hubieran solicitado la conversión en títulos de la Deuda; pero los que ya la tuvieron reclamada anteriormente, sólo remitirán de oficio, por conducto de la Autoridad local, los abonados y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

Regimiento infantería del Rey.

Soldado Bantista Null Pastor, natural de Rajol, provincia de Alicante. Alcançe 113'70 pesos.

Idem Bonifacio Munain Marcelo, natural de Zornimayor, provincia de Palencia. Alcançe. 91'56r

Idem Valero Franco Berbes, natural de Torrebonillo, provincia de Zaragoza. Alcançe: 70'26

Idem Francisco Linares Bonet, natural de Castellon. Alcançe: 335'70.

Corneta Francisco Ferrer Moya, natural de Onteniente, Provincia de Valencia. Alcançe: 65'39

Cabo primero Dionisio López Apas, natural de Moronova, provincia de Teruel, Alcançe: 84'90.

Soldado Manuel Iglesias Varela, natural de Armarante, provincia de Coruña, Alcançe: 75'78.

Cabo primero Pedro Martín Villar, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya, Alcançe 117'48.

Soldado Joaquin Segura Romo, natural de Villareal, provincia de Valencia, Alcançe: 87'18.

Idem Jaime Torradell Narciso, natural de Barcelona. Alcançe: 95'74.

Cabo primero Ramon Sanchez López, natural de Udnou, provincia de Oviedo, Alcançe 46'84.

Soldado José Artiguez Buenaventura, natural de San Ginés Vinaroz, provincia de Barcelona. Alcançe: 114'39

Idem Everiane Castañeda Mestre, natural de Latica, provincia de Almería, Alcançe: 394'66.

Cabo primero Tomás Centeno Romero, natural de Maide, provincia de Zamora. Alcançe: 69'05.

Idem José Flores Piá, natural de Castrojeriz, provincia de Burgos. Alcançe: 46'82.

Soldado Rafael Quintero Aragonés, natural de Machanzalla, provincia de Málaga Alcançe: 75'08.

Idem Paulino Pérez Navarro, natural de Guadalavivier, provincia de Teruel, Alcançe: 88'19.

Cabo primero José Tolosa Cabanes, natural de Silla, provincia de Valencia. Alcançe: 248'03.

Soldado Silverio Navacues Madruga, natural de Contrunigo, provincia de Navarra. Alcançe: 100'28

Idem Joaquin Mendoza Pérez, natural de Granada. Alcançe: 83'35

Idem Lucas Naveira Rodriguez, natural de Centro, provincia de Coruña, Alcançe: 83'41.

Idem Anastasio Ojeda Martínez, natural de Córceles, provincia de Guadaluajara. Alcançe: 338'07.

Sargento segundo Bernardo Girado García, natural de Palma del Rio, provincia de Córdoba. Alcance: 149'95.

Soldado Antonio Marchena Morante, natural de Carmona, provincia de Sevilla. Alcance: 370'95.

Idem Leon Dorado Hernando, natural de Sonseca, provincia de Toledo. Alcance: 85'80.

Idem Miguel Llorea Moncho, natural de Chiva, provincia de Valencia. Alcance: 49'56.

Idem Sotero Martin Brell, natural de Fuente Pelayo, provincia de Segovia. Alcance: 190'35.

Idem Salvador Escriba Torregrosa, natural de Rafael Cajeus, provincia de Valencia. Alcance: 125'63.

Idem Salustiano Arévalo Martin, natural de Almagro, provincia de Ciudad Real. Alcance: 97'96.

Idem José Perez Medina, natural de Cáceres. Alcance: 30.

Cabo primero Manuel Sanchez Mundo, natural de Tasañes, provincia de Oviedo. Alcance: 46'39.

Soldado Francisco Ramos Pineda, natural de Villanueva, provincia de Sevilla. Alcance: 135'58.

Idem Eufrasio Vallina Vidal, natural de Palacios, provincia de Leon. Alcance: 51'97.

Sargento primero Francisco Gonzalez Vicario, natural de Canales de la Sierra, provincia de Logroño. Alcance: 152'75.

Soldado Vicente Pla Gacela, natural de Nugado, provincia de Valencia. Alcance: 129'52.

Idem Pablo Blanco Hernandez, natural de Monedas, provincia de Cáceres. Alcance: 147'21.

Idem Vicente Salafrañca Martinez, natural de Villanueva, provincia de Zaragoza. Alcance: 60'74.

Idem José Lopez Lopez, natural de Almansa, provincia de Albacete. Alcance: 93'35.

Idem Pedro Mensurado Lopez, natural de Encinasola, provincia de Huelva. Alcance: 223'68.

Idem Francisco Galizaga Blanco, natural de Flugencio, provincia de Alicante. Alcance: 128'26.

Sargento primero Manuel Jimeno Pullal, natural de Valencia. Alcance: 303'02.

Idem Manuel Cubillo Gil, natural de Guadalajara. Alcance: 53'58.

Soldado Fermin Perez Suazo, natural de Zalamea, provincia de Badajoz. Alcance: 53'35.

Cabo primero Enrique Soriano Fernandez, natural de Valencia. Alcance: 42'40.

Idem Catalino Garcia Martin, natural de Casilla, provincia de Avila. Alcance: 101'40.

Soldado Jaime Albos Auní, natural de Reus, provincia de Tarragona. Alcance: 84'47.

Idem José Vicente Hinojosa, natural de Teruel. Alcance: 43'84.

Idem Francisco Cañada Rey, natural de Albendea, provincia de Cuenca. Alcance: 88'94.

Sargento Segundo Bonifacio Rodriguez Diez, natural de Villamayor, provincia de Salamanca. Alcance: 257'08.

Soldado José Fernandez Heredia, natural de Málaga. Alcance: 70'79.

Cabo primero Gregorio Peña Ordóñez, natural de Casabermeja, provincia de Málaga. Alcance: 133'98.

Soldado Francisco Rojas Romero, natural de Janeca, provincia de Toledo. Alcance: 96'32.

Idem Antonio Márquez Jarque, natural de Madomueso, provincia de Teruel. Alcance: 117'27.

Idem Juan Tort Marmet, natural de Alforja, provincia de Tarragona. Alcance: 103'67.

SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO

DE 1885-86.

NEGOCIADO

PROPIEDADES,

ADMINISTRACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la Ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	Comprador.	Su domicilio.	Fincas embargada.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazo adelantado.	Fecha de los vencimientos.	Importe en Ptas. Cs.	Beletin en que se avisa.	Dias en que se expidió el apremio.	OBSERVACIONES
1	D. Juan José García Corral y Gonzalez.	Mataporquera.	Rústica.	Clero.	4812-19	Valdeolea.		5 Octubre 1885.	625	5 Octubre 85.	2 Noviembre 85.	
2	D. Emeterio García de los Rios.	Villacantid.	Idem.	Propios.	1271	Hermanidad de Campó de Suso.		26 idem idem.	227 50	" "	" "	

Santander 11 de Enero de 1886.

El Administrador,

J. Joaquín de Urrengochea.

El día 15 de Febrero próximo venidero de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho del señor Administrador Jefe de esta Fábrica de Tabacos una segunda subasta pública para contratar la enagenacion de las fundas de los tercios filipinos denominadas meriñiques por haber sido intructuosa la primera verificada el veinte de Noviembre último, excedentes á 4.506 fundas con peso de 1.189 kilogramos, cuyas fundas deberá extraerlas por su cuenta de este establecimiento el que resulte contratista en el término de 8 dias y una vez presentada la carta de pago en que se justifique haberse hecho el ingreso del importe de las fundas en la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

El tipo minimun admisible es de nueve pesetas sesenta y siete céntimos cada quintal métrico segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en su órden circular de 17 de Setiembre último.

Lo que se participa al público para su conocimiento, advirtiéndole que para garantía de su proposicion habrá de depositar en la pagaduría de esta Fábrica la cantidad de veinte pesetas, la cual le será devuelta despues del remate, sinó resultase ser el mejor postor, en cuyo caso quedará á responder del mejor cumplimiento del servicio devolviéndose tambien á su terminacion.

El precio que ofrezcan los licitadores abonar á la Hacienda por quintal métrico de las expresadas fundas de los que abraza su proposicion que podrá referirse está á uno ó más quintales ó la totalidad existente en la actualidad, deberá consignarse en pesetas y céntimos de peseta sin otra fraccion mayor ó menor y en letra.

Santander 18 de Enero de 1886.—A. Gutierrez de la Vega.

Modelo de Proposicion.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número ..... fecha..... se comprometo á comprar á la Hacienda pública..... quintales métricos de fundas denominadas «Meriñiques» por el precio de..... pesetas..... céntimos cada quintal.

(Fecha y firma del interesado.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza por compra, venta, herencia ó cualquier otro concepto, presentarán en esta Secretaría los documentos justificativos durante el plazo de ocho dias, á cuyo efecto se advierte que pasado dicho término no serán tramitadas hasta el año económico siguiente.

Torrelavega 14 de Enero de 1886.—Joaquin Vallejo.

Providencias judiciales

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de instruccion de esta ciudad y Partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Ignacio Perojo Puente, hijo de Ignacio y Felisa, natural de Omoño, partido judicial de Santoña, de diez y seis años, soltero, hojalatero residente en esta Ciudad, de la que desapareció el nueve de Diciembre último se cree que en direccion á Bilbao, para que en el término de quince dias á publicacion en cualquiera de los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Vizcaya ó en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa criminal que contra él y otros se sustancia por robo en la casa de Pío Santa María Ruiz, de esta vecindad, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades que constituyen la policia judicial, procedan á su busca captura y siendo habido le trasladen á la Cárcel de este partido y á mi disposicion.

Dada y sellada en Santander á 13 de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. Celis.—P. S. M.—Genaro Perez.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Bernardo Lavin Regato, vecino del Astillero, se ha deducido ante este Juzgado la correspondiente demanda en solicitud de que se le incluya en el censo electoral por hallarse comprendido en el artículo quince de la ley electoral vigente [para Diputados á Cortes; y admitida que ha sido la demanda se hace público por medio del presente y término de veinte dias á los efectos de referida ley.

Dado en la ciudad de Santander á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—P. M. de S. S., Benigno Velasco.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, á Ramon Alvarez Bueno, natural de San Juan de Poyo, (Ponferrada) de diez y ocho años de edad, próximamente, soltero, marinero, sin residencia fija, de estatura regular, rubio cuyo paradero se ignora, así como las demás circunstancias, para que en término de diez dias comparezca en este Juzgado, con objeto de hacerle saber y cumplir la condena impuesta en la sentencia dictada por la Seccion primera de la Audiencia de lo criminal de Santander en la causa seguida contra el mismo en este Juzgado por hurto de un buey, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Cecilio del Barco.—P. S. M.—Manuel J. Rubin.

D. CASIMIRO GIMENO BALLESTEROS, Juez instructor de La Guardia y su partido

Por el presente edicto se cita á los legítimos herederos del finado Casimiro Gonzalez y Diaz, que falleció abintestado en el hospital de la ciudad de Vitoria el día veinte de Setiembre último, para que se presenten en este Juzgado á recoger los efectos que á continuacion se expresan, ó nombren persona de su confianza, á quien se entregarán bajo recibo, los cuales estan depositados en este Juzgado, y son: un paquete que contiene doce pesetas noventa y cinco céntimos; un par de pantalones en mediano uso; dos chaquetas de paño en id; un chaleco deteriorado; una boina azul id; dos camisas de color en mediano uso; una camisa interior de punto; dos pañuelos crecidos de algodón; dos id. moqueros; un par de esarpines de lana; un par de botas en mediano uso; un par de zapatos en id; un pedazo de tela de dos varas aterlizada de cuadros de colores y una faja hecha de pedazos de tela negra

Y para [que lo acordado tenga efecto, se anuncia en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, donde se supone residen en Reinosa los parientes del finado Casimiro Gonzalez y Diaz.

Dado en Laguardia á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Casimiro Gimeno Ballesteros.—P. S. M.—Nicolás Sainz.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se llama y emplaza por término de sesenta dias, á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Santos Rascon, de sesenta y tres años, soltero, natural de esta capital, vecino que fué de la ciudad de Santa Clara (Isla de Cuba) en la que falleció el veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, ignorándose el nombre de sus padres y demás circunstancias para que dentro de dicho término comparezcan con los documentos justificativos ante el Juzgado de primera instancia de Santa Clara, á usar de su derecho, advirtiéndole que la herencia consiste en tres casas en dicha ciudad, varios muebles, prendas, libros y papeles de que no se ha practicado tasacion, apareciendo contra el caudal un crédito de más de tres mil pesos.

Santander catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.

CEDULA DE CITACION.

El Juez instructor del partido de Santander D. Vicente P. de Celis, tiene acordado en providencia de este día dictada en sumario que se instruye por hurto de dos vacas de la propiedad de D. José Saez Palacio, vecino del inmediato pueblo de Aree, se cite por la presente como se verifica, á un jóven que dijo llamarse Francisco Lamadrid que representaba de veinte y dos á veinte y cuatro años de edad, marcado de viruelas y que decia estar domiciliado en el pueblo de Barrada, partido judicial de Torrelavega, cuyo sujeto se presentó la mañana del veinte y cinco del último Diciembre en la tabla de carnes que en la Pescadería posee D. Manuel Fresne-

do, ofreciendo á este en venta las dos reses indicadas satisfaciéndole por ellas la suma de cincuenta y cinco duros, para que dentro del término de 10 dias que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de esta cédula en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle de Cañadío número uno, piso tercero, á declarar en el sumario el principio relacionado, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide la presente en Santander á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—El Secretario, Wenceslao Torre.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago notorio: Que el día diez de Febrero próximo, á las once de su mañana, se subastará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Una finca rústica destinada á prado radicante en término de esta villa y sitio de la Barba, cabida de cuarenta y dos areas setenta y seis centiáreas, que linda saliente mas prado de D. Valentin Herrero y de Doña Magdalena Argumosa, al poniente mas de Doña María Diaz Bustamante y de Doña María Isabel Fernandez, Sur mas de la Doña María Diaz Bustamante, Norte mas hoy de la Doña Magdalena Argumosa, tasada en nuevecientas cincuenta y un pesetas veinte céntimos. . . . . 951 20

Cuya finca se subasta como de la propiedad de D. Anselmo Garcia del Barrio, para con su producto hacer pago á D. Julian Iglesias Urbina, vecino de Santander, de la cantidad de trescientas veinte y ocho pesetas á que fueron condenados en sentencia dictada en la demanda de menor cuantía seguida en este Juzgado contra los mismos á nombre del D. Julian. Se advierte que los títulos de propiedad de aludida finca, estarán de manifiesto en la Escribanía del autorizante para que puedan examinarse los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en dicha subasta, deberán consignar previamente el diez por ciento del valor de la misma finca, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avaluo.

Dado en Torrelavega á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Cecilio del Barco —P. S. M. Manuel F. Rubin

REDANGLIN DEL

SERVICIO MILITAR.

Los quintos que deseen depositar cinco mil reales que tengan del número cuatrocientos arriba, se les devolverá la cantidad depositada si á estos no les corresponde servir en ninguno de los Ejércitos de la Península ó Ultramar, para más detalles dirigirse al representante en esta provincia.

Fernando del Rio. Calle Alameda primera, núm. 2.